

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 963

Panamá, 27 de junio de 2023

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Alegato de conclusión.
Expediente: 1215482021**

La firma forense Carlos Eugenio Carrillo Gomila y Asociados, actuando en nombre y representación de **Alberto Alemán Boyd**, solicita que se declare nula, por ilegal, la **Resolución Número TAT-ICC-039 de 18 de octubre de 2021**, emitida por el **Tribunal Administrativo Tributario**, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

En la **Vista Número 631 de 03 de mayo 2023**, este Despacho manifestó que en el negocio jurídico bajo examen, se observa que de acuerdo con lo que consta en autos, la entonces Dirección de Responsabilidad Patrimonial la Contraloría General de la República a través de la Resolución número 367-2001 de 12 de noviembre de 2001, que ordena al señor **Alberto Alemán Boyd**, el reintegro al patrimonio del Estado de la suma total de cincuenta y seis mil doscientos veinte balboas con setenta y tres centésimos (B/.56,220.73), por haber lesionado el patrimonio del Estado; **la cual fue debidamente notificada al recurrente el día 8 de enero de 2002** (Cfr. fojas 17 y 27-40 y del expediente judicial).

Posteriormente, la apoderada judicial del recurrente presentó una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en contra de la Resolución número 367-

2001 de 12 de noviembre de 2001; no obstante, mediante la **Sentencia de veinticuatro (24) de abril de dos mil ocho (2008)**, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declaró que no es ilegal el acto administrativo demandado (Cfr. fojas 45-61 del expediente judicial).

Una vez quedó debidamente ejecutoriada la Resolución número 367-2001 de 12 de noviembre de 2001, en la forma antes prevista, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, da inició al Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo en contra de **Alberto Alemán Boyd**, emitiendo la Resolución número 213-JC-4779 de 16 de diciembre de 2009, y en esta misma fecha emite **Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago número 213-JC-3059, el cual le es notificado personalmente al prenombrado, el día 8 de octubre de 2020** (fojas 18, 62-63 y 65 del expediente judicial).

Debido a lo anterior, consta que la firma forense Carlos Eugenio Carrillo Gomila y Asociados, compareció al Juzgado Ejecutor Primero de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, actuando en nombre y representación del señor **Alberto Alemán Boyd**, a fin de presentar una **excepción de prescripción**, dentro del proceso que le sigue la Dirección General de Ingresos al prenombrado, con ocasión al cumplimiento de la Resolución número 367-2001 de 12 de noviembre de 2001 emitida por la extinta Dirección de Responsabilidad Patrimonial, hoy Tribunal de Cuentas (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Ejecutor Primero de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Oficio 201-01-366-JC-1, remitió al Tribunal Administrativo Tributario la mencionada **excepción de prescripción**. En ese sentido, a través de la **Resolución N°TAT-ICC-039 de 18 de octubre de 2021**, el **Tribunal Administrativo Tributario, declara no probada la excepción de prescripción**, interpuesta por la firma forense Carlos Eugenio Carrillo Gomila y Asociados,

actuando en calidad de apoderada especial del ejecutado **Alberto Alemán Boyd** (Cfr. fojas 14-21 del expediente judicial).

Tal como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la disconformidad del demandante radica en que la decisión del **Tribunal Administrativo Tributario**, mediante la cual niega la excepción de prescripción solicitada por el ejecutado **Alberto Alemán Boyd**, con sustento en que, no han transcurrido los quince (15) años señalados en el artículo 1073 del Código Fiscal, para que se extingan los créditos a favor del Tesoro Nacional, debido a que tal como indica la institución demandada, se encuentra acreditado que han transcurrido dos (2) periodos menores al término establecido por la norma antes mencionada, por lo que a criterio de la entidad tributaria, se interrumpió la prescripción alegada por el recurrente.

En este punto, resulta conveniente citar el contenido de la disposición que se aduce como infringida, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 1073. Los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen:

1. Por su pago.
2. Por prescripción de quince años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo.
3. Por falta de persona o cosa legalmente responsable.” (El subrayado es nuestro).

En este mismo contexto, debemos indicar que en el caso bajo análisis también es aplicable lo que establece el artículo 738 del Código Fiscal, en relación con la interrupción del término de prescripción:

“Artículo 738. El término de prescripción se interrumpe:

- a. **Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente;**
- b. Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizada; y
- c. **Por cualquier actuación encaminada a cobrar el impuesto.”** (El destacado es de la Procuraduría).

Ahora bien, el problema jurídico planteado radica en determinar si efectivamente se produjo la prescripción del crédito a favor del Tesoro Nacional solicitado por el ejecutado **Alberto Alemán Boyd**, o, si como alega el **Tribunal Administrativo Tributario**, dicha prescripción se encuentra interrumpida por distintas actuaciones del prenombrado y de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

En el marco de lo antes indicado, debemos advertir que la obligación de pagar los créditos a favor del Tesoro Nacional establecida en el Código Fiscal prescriben a los quince (15) años, y para el caso que nos ocupa, **la misma se computa a partir de la notificación de la Resolución número 367-2001 de 12 de noviembre de 2001; es decir, el día 8 de enero de 2002, hasta la fecha en que dicho acto administrativo quedo debidamente ejecutoriado.**

No obstante lo anterior, la Resolución número 367-2001 de 12 de noviembre de 2001, quedó suspendida hasta que se emitió el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en razón de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el recurrente en contra del mencionado acto administrativo; **circunstancia que se configuró a través de la Sentencia de veinticuatro (24) de abril de dos mil ocho (2008). Dicho fallo quedó debidamente ejecutoriado en mayo de 2008.**

Dentro de este contexto, y como quiera que estamos frente a un crédito a favor del Estado, y al no existir una norma especial que regule el cómputo para la prescripción para este tipo de acciones, debemos avocarnos a la norma supletoria que indica el tratamiento del cómputo de prescripción, indicado en el artículo 1709 del Código Civil, que señala lo siguiente:

“Artículo 1709. El tiempo de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia, comienza desde que la sentencia quedó ejecutoriada.” (El subrayado es nuestro).

Este Despacho estima conveniente señalar que una vez quedó debidamente ejecutoriada la Resolución número 367-2001 de 12 de noviembre de 2001, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas emite **Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago número 213-JC-3059 de 16 de diciembre de 2009**, el cual le es notificado personalmente al ejecutado **Alberto Alemán Boyd**, el día **8 de octubre de 2020**.

Como consecuencia lógica y directa de lo antes expuesto, los artículos antes citados establecen que la prescripción se interrumpirá, entre otras cosas, **por auto ejecutivo dictado contra el ejecutado o por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el crédito**, por lo que resulta procedente concluir que el derecho de prescripción no le asiste al ejecutado **Alberto Alemán Boyd**.

Lo anterior se sustenta en el hecho que, desde que quedó debidamente ejecutoriada la Resolución número 367-2001 de 12 de noviembre de 2001; es decir, en mayo de 2008, hasta la fecha en que se notificó el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago número 213-JC-3059 de 16 de diciembre de 2009; es decir, el 8 de octubre de 2020, no han transcurrido los **quince (15) años a los que se refiere el artículo 1073 del Código Fiscal**; de ahí que la administración tributaria pueda exigir el pago de lo ordenado en la Resolución número 367-2001 de 12 de noviembre de 2001, que ascienden a un total de cincuenta y seis mil doscientos veinte balboas con setenta y tres centésimos (B/.56,220.73), más los intereses a la fecha de su cancelación y el recargo del veinte por ciento (20%) adicional, propio de este tipo de proceso, razón por lo que el reclamo que hace el recurrente en ese sentido carece de sustento jurídico.

Lo expuesto hasta aquí, no hace más que evidenciar que la entidad demandada actuó con estricto apego a la normativa que regulaba la materia, por lo que no se ha producido ninguna de las infracciones aducidas, como de manera equívoca asevera el actor, razón por la que solicitamos que dichos cargos de infracción sean desestimados por la Sala Tercera.

I. Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 149 de veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, por medio del cual **admitió** a favor del actor los documentos visibles de fojas 14 a 21 y 22 del expediente judicial; los cuales fueron incorporadas con su demanda (Cfr. foja 141 del expediente judicial).

Igualmente se admitieron las pruebas de informe aducidas por el recurrente, para oficiar al Juzgado Ejecutor de la Dirección General de Ingresos (DGI), a fin que remita copia autenticada de los Autos Ejecutivo de Mandamiento de Pago 213-JC-3059 y de Secuestro 213-JC-3060, ambos fechados 16 de diciembre de 2009; del Tribunal de Cuenta, para que envíen copia autenticada del expediente administrativo de **Alberto Alemán Boyd**; y, al Tribunal Administrativo Tributario, para que expidan copia autenticada del expediente administrativo del prenombrado (Cfr. fojas 141-142 del expediente judicial).

En este escenario, es importante destacar que la Sala Tercera, también admitió la prueba documental aducida por este Despacho, que consiste en la copia autenticada del expediente administrativo, que guarda relación con la causa que se analiza, en el que se encuentran los documentos que le fueron admitidos al demandante, además de los documentos que fueron solicitados a través de las pruebas de informe.

En cuanto a las pruebas admitidas a favor del recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** demostrar que el **Tribunal Administrativo Tributario**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Alberto Alemán Boyd**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del misma no cumplió con la **carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: ‘...’

...

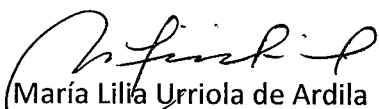
En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a esta Jurisdicción, de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL Resolución Número TAT-ICC-039 de 18 de octubre de 2021**, emitida por el **Tribunal Administrativo Tributario**, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del accionante.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General